

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ROMO Y CADI
LIMITADA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-133-2025

Santiago, 23 de enero de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-133-2025**

1º Con fecha 30 de mayo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-133-2025, con la formulación de cargos a Universidad Católica de Temuco, quien, de acuerdo a la información recabada al momento por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), correspondía a la titular de la faena constructiva denominada "Edificio Simulación Clínica UCT - Prieto Norte", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Temuco, con fecha 6 de junio de 2025.



2º Con fecha 30 de junio de 2025, la presumible titular presentó un programa de cumplimiento, evacuando al mismo tiempo el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos y acompañando una serie de antecedentes.

3º Con fecha 10 de julio de 2025, se celebró reunión de asistencia al cumplimiento a través de modalidad telemática, conforme consta del acta levantada al efecto.

4º Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2025, la presumible titular presentó un complemento al programa de cumplimiento presentado con fecha 30 de junio de 2025. Junto con ello, acompañó una serie de antecedentes.

5º No obstante lo anterior, de los antecedentes remitidos, esta Superintendencia pudo concluir que quien tenía el control material de la actividad y, por lo tanto, el efectivo titular de la faena constructiva correspondía a la empresa "Constructora Romo y Cadi Limitada", razón por la cual, se reformularon los cargos imputados, dirigiéndose ellos a esta última, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-133-2025, de fecha 3 de octubre de 2025. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Temuco, con fecha 8 de octubre de 2025, conforme consta en el expediente administrativo.

6º Con fecha 9 de septiembre de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 14 de septiembre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

7º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de octubre de 2025, Jorge Yusef Cadi Amado en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra un certificado de vigencia de sociedad de fecha 25 de junio de 2025, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Temuco, a través del cual se adjunta la copia de la inscripción de constitución de la sociedad "Constructora Romo y Cadi Limitada", de fecha 27 de julio de 2010, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

8º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	MCR1 Muro Acústico Perimetral.
2	RMC9 Técnicas Alternativas de menor emisión.
3	RMC6. Privilegiar elementos constructivos prefabricados.
4	MCR3-Encierros o semiencierros acústicos.
5	Desplazamiento de Eje "E" Bajo Cota 0/0.
6	Medición de ruido por ETFA.
7	Cargar PDC en el SPDC.



8 Cargar único reporte final en el SPDC.

II. **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

9° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[L]a obtención, con fecha 20 de octubre de 2023¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74 y 77 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta la primera, y en condición externa la segunda, y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 17 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

10° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al

¹ Con fecha 23 de octubre de 2023, le fue entregada el acta de inspección a Universidad Católica de Temuco mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del OAR N° 40 / 2023, de fecha 23 de octubre de 2023.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.**

14° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

15° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 4 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: **Acción N° 4.1:** Cambio de ubicación del taller de corte; **Acción N° 4.2:** Instalación de comedores a 200 m de la obra; y, **Acción N° 4.3:** Charlas preventivas a trabajadores.

17° Asimismo, la Acción N° 4.3 “Charlas preventivas a trabajadores”, corresponde a una medida de mera gestión por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

18° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Tabla 2. Análisis de criterios de rechazo

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° “1”: “MCR1 Muro Acústico Perimetral”. El titular propone como medida la implementación de un aislamiento acústico en los respectivos muros de adosamiento con el Edificio Barcelona y con el Gimnasio Santo Tomás.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia se ha concluido que la medida propuesta permitiría potencialmente mitigar el ruido generado por la construcción de la obra, dado que en la cara exterior de los muros contiguos al Edificio Barcelona y Gimnasio Santo Tomás se efectuó la instalación de un material de poliestireno con una densidad de 25 kg/m³ y un espesor de entre 50 y 80 mm, conforme los Anexos 1.2 y 1.3. Esta medida fue ejecutada en entre los meses de septiembre y diciembre de 2023, permaneciendo de manera permanente durante la construcción de la obra. En este sentido, en lo que respecta a la atenuación del sonido emitido desde el área del proyecto, las características técnicas de la acción propuesta permiten controlar parcialmente el impacto del ruido, evitando las reflexiones y conteniendo las emisiones. Sin embargo, dichas características son insuficientes para asegurar el retorno al cumplimiento normativo, dado que se trata de una medida de bajo efecto mitigatorio.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “2”: “RCM9 Técnicas Alternativas de menor emisión”. El titular propone como medida la modificación del método de demolición de las pilas de socalzado (que eran de propiedad del Edificio Barcelona pero que se encontraron dentro del terreno de la unidad fiscalizable). El método propuesto consiste en realizar un corte de alta precisión, que se caracteriza por la ausencia de vibraciones y un mayor control durante el proceso.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien, la acción propuesta se encuentra correctamente orientada a retornar al cumplimiento normativo, la medida resulta insuficiente, toda vez que está centrada únicamente en evitar el ruido puntual asociado a la demolición de las pilas de socalzado, sin abordar las otras caracterizaciones de emisión de ruido identificadas en las denuncias, en el acta de fiscalización y en la formulación de cargos. En efecto, parte de los puntos de emisión causantes de las excedencias constatadas corresponden a ruidos de taladros, martillazos, silbidos de pito, voces de trabajadores, entre otros, los cuales no se ven mitigados por la acción propuesta.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “3”: “RMC6. Privilegiar elementos constructivos prefabricados”. El titular propone como medida el diseño y materialización del</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia se ha concluido que la medida propuesta permitiría potencialmente mitigar el ruido generado por la construcción de la obra, dado que, según lo indicado por el titular, aproximadamente un 70% de estructura de obra gruesa correspondió a estructura metálica</p>



	<p>proyecto del “Edificio Hospital de Simulación” mediante un sistema constructivo que genere el menor impacto de ruido posible a los edificios adyacentes durante su construcción.</p> <p>Acción N° “4.1”: “Cambio de ubicación del taller de corte”. El titular propone como medida el cambio en la ubicación de las instalaciones de faena y de los talleres, trasladándolos al área del subterráneo de la unidad fiscalizable, la cual contempla un espacio de 676 m², con cerramiento total mediante muros de hormigón, incluyendo la subdivisión de las distintas áreas de trabajo.</p> <p>Acción N° “4.2”: “Instalación de comedores a 200 m de la obra”. El titular propone como medida la</p>	<p>prefabricada y pintada en taller, a fin de minimizar la generación de ruidos durante la faena de construcción. Asimismo, el 100% de dicha estructura metálica estaba constituida por conexiones mecánicas o apernadas, de manera que el ensamblaje en obra fue más rápido y menos ruidoso, reduciendo la necesidad de cortar o manipular elementos en el sitio.</p> <p>No obstante, se evidencia que esta permitió reemplazar el corte de concreto en obra por corte en taller, así como sustituir el golpe de martillo y el vibrado de concreto por el uso de grúas y conexiones apernadas. Por lo tanto, la medida no aborda las otras caracterizaciones de emisión de ruido identificadas, tales como las generadas por la mezcladora o camión de hormigonado, las cuales no se ven mitigados por la medida propuesta. Asimismo, la técnica de construcción del edificio es aquella que estuvo contemplada desde el inicio de la obra, y no fue un reemplazo por la ocurrencia del hecho infraccional.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que, la acción propuesta se encuentra correctamente orientada al cumplimiento, toda vez que el cambio de ubicación del taller de corte al sector del subterráneo constituye una medida que, en teoría, podría mitigar las emisiones de ruido. Sin embargo, atendidas las características técnicas descritas para su implementación, estas resultan insuficientes para asegurar el retorno al cumplimiento normativo, por cuanto, de los antecedentes presentados por el titular, se evidencia la ausencia de una estructura de encierro acústico que contenga las emisiones de los equipos generadores de ruido.</p> <p>En efecto, la mera reubicación de dichos equipos debiera complementarse con la construcción de un encierro acústico, que otorgue condiciones de hermeticidad a las labores ruidosas desarrolladas, de modo de impedir la propagación del ruido hacia el exterior. De lo contrario, la obra de construcción no cuenta con barreras efectivas que eviten la emisión de ruido hacia el entorno.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene por objeto la mitigación de las emisiones de ruidos, toda vez que su potencial efecto mitigatorio se encuentra</p>
--	---	---



	<p>reubicación de los comedores a una distancia aproximada de 200 metros respecto del área de la obra.</p>	<p>limitado exclusivamente al horario de colación, sin abordar la caracterización del ruido correspondiente a "vozes de trabajadores" durante el resto de la jornada laboral. Asimismo, cabe relevar que el horario de colación corresponde precisamente al período durante la jornada de menor generación de ruido, atendida la no utilización del resto de los equipos y maquinarias, razón por la cual la medida carece de eficacia para mitigar las emisiones constatadas.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° "5": "Desplazamiento de Eje "E" Bajo Cota 0/0". El titular propone como medida el desplazamiento del eje "E" correspondiente al muro adosamiento colindante con el Edificio Barcelona, ubicándolo 8 cm bajo la cota 0/0, entre los ejes 2 y 5.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta carece de una justificación técnica desarrollada por el titular en el marco del PDC. Asimismo, no se acompañan antecedentes que permitan ilustrar, respaldar o acreditar una relación de causalidad entre la implementación de la medida y un potencial efecto mitigatorio. En este contexto, cabe señalar que es responsabilidad del titular presentar los antecedentes que permitan justificar la eficacia de las acciones propuestas. Por consiguiente, no es posible para esa Superintendencia efectuar un análisis sobre los potenciales efectos de la medida ni dar por acreditado su eficacia.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>



CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, puesto que, si bien, las acciones N° 1, 2, 3 y 4.1 podrían tener un potencial efecto mitigatorio, las características técnicas descritas por el titular con respecto a dichas medidas son insuficientes. Particularmente, en el caso de la acción N° 1, la instalación de un material de absorción como es el poliestireno en los muros de adosamiento con el Edificio Barcelona y con el Gimnasio Santo Tomás, presenta un bajo efecto mitigatorio, ya que la densidad material de 25 kg/m³ y 50-80 mm de espesor es inferior a la de 10 kg/m² exigida por esta Superintendencia; de manera que su eficacia se limita a la reducción de reflexiones y no asegura la mitigación de las emisiones de ruido, al tener características de baja aislación acústica. Las acciones N° 2 y 3 no contemplan la totalidad de la caracterización del ruido identificado, no siendo la acción N° 3 una medida implementada con ocasión del hecho infraccional, sino que, más bien, un elemento propio del proyecto constructivo. La acción N° 4.1 presenta insuficiencias técnicas relevantes al no acompañarse antecedentes que acrediten la hermeticidad necesaria para evitar la propagación del ruido hacia el exterior.</p> <p>Por su parte, la acción N° 4.2 constituye una medida insuficiente para la obtención de la mitigación del ruido, en tanto, sus eventuales efectos se restringen a un breve período durante la jornada laboral, en el cual precisamente existe una disminución de la implementación de los equipos y maquinarias generadores de ruido. Por último, con respecto a la acción N° 5, el titular no explica ni acredita la relación de causalidad entre la implementación de la medida y la mitigación de las emisiones de ruido.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de octubre de 2025.</p>
--------------	---



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Constructora Romo y Cadi Limitada, con fecha 27 de octubre de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-133-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de octubre de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE JORGE YUSEF CADÍ AMADO para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Constructora Romo y Cadi Limitada.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.


Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MPCV/ACM/MTR

Correo Electrónico:

- Jorge Yusef Cadi Amado, en representación de Constructora Romo y Cadi Limitada, a la casilla electrónica:
[REDACTED]
- 178-IX-2023, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- 195-IX-2023, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- 212-IX-2023, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región de la Araucanía, SMA.

